



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1325-2015-UNAP
Iquitos, 18 de diciembre de 2015

VISTO:

El oficio n.º 017-CPPADPD-UNAP-2015, presentado el 18 de noviembre de 2015 por los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y que contiene el Informe n.º 26-CPPADPD-UNAP-2015, de fecha 07 de noviembre de 2015, sobre calificación y tipificación de faltas en el proceso administrativo disciplinario seguido a don Antonio Pasquel Ruíz;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Juan Alberto Flores Garazatúa, presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Personal Docente de la UNAP; don Genaro Rafael Cardeña Peña, secretario; don Fernando Santillán Álvarez, miembro titular y don Gabriel Ubaldo Gilabert Sánchez, observador, recomiendan a don Rodil Tello Espinoza, Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), declarar fundado el proceso administrativo disciplinario en contra de don Antonio Pasquel Ruíz, ex Rector de la Universidad de la Amazonía Peruana;

ANTECEDENTES:

La Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República emitió el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, que contiene el Examen Especial realizado en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana sobre la contratación de bienes, servicios y ejecución de obra del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, donde advierte hallazgos de presuntas irregularidades cometidas por funcionarios y servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, por lo que recomienda el inicio de acciones administrativas para deslinde de responsabilidades.

En el referido informe de control se le atribuye responsabilidad administrativa funcional a don Antonio Pasquel Ruíz, como Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana en el periodo del 01 de febrero de 2009 al 31 de enero de 2014, por infracción a los artículos 41 y 43 del Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los artículos 269 del Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 6 de la Ley n.º 27815 – Código de Ética de la Función Pública.

Conforme se aprecia del informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, practicado por la oficina Regional de Iquitos de la Contraloría General de la República, en la observación n. 02 señala: "Resolución de contrato por causas atribuibles a la Entidad, así como consentimiento de liquidación de obra practicada por el contratista consorcio San Juan, generaron un perjuicio económico de S/. 1'064,398.39 (Un millón sesenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho y 39/100 nuevos soles)", ya que cuestionó la liquidación de obra presentada por la contratista pero omitiendo la fundamentación exigida en el artículo 43 de la Ley; debió objetar la carencia de elementos técnicos y cálculos de dicha liquidación, la inobservancia generó que en el proceso arbitral se declare la nulidad de la resolución rectoral n.º 1239-2015-UNAP y en consecuencia el Tribunal declaró válida la liquidación del contratista provocando así un perjuicio para la Entidad de S/. 1'064,398.39 (Un millón sesenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho y 39/100 nuevos soles).

APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

La apertura del proceso administrativo disciplinario se instaura en razón a la recomendación dispuesta por la oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República mediante el citado Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, donde se tipifica las infracciones cometidas y la conducta realizada por el administrado que se encuentra en cada una de las imputaciones.

Con memorando n.º 607-2015-R-UNAP, de fecha 07 de septiembre de 2015 se remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, como órgano instructor del proceso administrativo contra los funcionarios y servidores implicados en las irregularidades advertidas en el examen especial de la Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República, en virtud del artículo 32 del Decreto Legislativo n.º 276 que señala: "En las entidades de administración pública se establecerán comisiones permanentes de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos".

Mediante resolución rectoral n.º 980-2015-UNAP, de fecha 24 de septiembre de 2015 se apertura proceso administrativo disciplinario contra don Antonio Pasquel Ruíz, concediéndole en virtud al artículo segundo de la mencionada resolución la oportunidad de ejercer el derecho de defensa contra las faltas y cargos que calificaría como responsabilidad administrativa funcional.





Resolución Rectoral n.º 1325-2015-UNAP

ANÁLISIS DE LAS FALTAS IMPUTADAS Y LA DEFENSA FORMULADA POR EL ADMINISTRATIVO

Con cédula de notificación n.º 02 de fecha 20 de octubre de 2015, se notificó a don **Antonio Pasquel Ruíz**, la resolución rectoral n.º 980-2015-UNAP, de fecha 24 de septiembre de 2015 con la que se instaura proceso administrativo disciplinario, así como, la copia del Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, respecto a la observación n.º 02 donde se especifican aquellos cargos imputados como faltas, contando el administrado con un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación para que presente sus descargos conforme se aprecia del artículo segundo de la citada resolución rectoral.

Mediante documento de fecha 03 de noviembre de 2015, don **Antonio Pasquel Ruíz**, formula su descargo a las imputaciones hechas en el proceso administrativo disciplinario cuestionando aspectos formales del mismo, entre ellos: (i) la ausencia de imputación de cargos, (ii) la sanción a imponerse, y (iii) la autoridad competente para dicho efecto.

Al respecto, corresponde informar al administrado que dicha aseveración carece de sustento legal amparable, puesto que la resolución rectoral n.º 980-2015-UNAP que resuelve la instauración de procedimiento administrativo disciplinario no contiene tal vicio formal que la invalide al haber cumplido con la exigencia formal que impone mandatoriamente el artículo 15 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que para la validez del proceso administrativo requiere: que el documento contenga los cargos que se imputan y los documentos que lo sustentan entre otros.

Del cargo de notificación de la resolución rectoral n.º 980-2015-UNAP, describe al presunta falta cometida y la identificación de su autor, en concordancia con el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE que se anexó a la resolución rectoral y que contiene los hallazgos advertidos por la Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República, en consecuencia, la resolución rectoral n.º 980-2015-UNAP si cumple estrictamente con la formalidad que impone la Autoridad del Servicio Civil, de modo que, desde esta perspectiva reiteramos que no existe falencia formal que invalide la resolución ni el procedimiento.

Además, se denunció la infracción al “Principio de Tipicidad” que se encuentra prevista en el artículo 230 de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido que la resolución rectoral n.º 980-2015-UNAP no tipificó la conducta sancionable administrativamente y cuya infracción se encuentra prevista en la ley, así como, la conducta que generó su vulneración, concluyendo que a consecuencia de ello don **Antonio Pasquel Ruíz** se encontraría impedido de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos.

A saber el mencionado artículo en su numeral 4, desarrolla la concepción jurídica del “Principio de Tipicidad” y sobre el particular el jurista Juan Carlos MORON URBINA¹ señaló: El principio de tipicidad en materia sancionadora (comprensivo de las vertientes penal y administrativa) ha sido constitucionalizado en el artículo 2, literal 24 de la Constitución Política del Estado de 1993. Conforme a este precepto constitucional toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia, “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley”;

Este principio se halla subordinado al “Principio de Legalidad” que se encuentra previsto en el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar y artículo 230 numeral 1 de la Ley n.º 27444 donde se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que han sido atribuidas y de acuerdo a los fines para los que estas facultades fueron conferidas.

El Tribunal Constitucional desarrolló doctrina jurisprudencial respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad en materia sancionadora en la STC n.º 00197-2010-PA/TC en cuyos considerandos 2 al 6 señala con claridad la definición y alcances de ambos principios y que han sido considerados en la resolución rectoral n.º 980-2015-UNAP.

Se cuestiona la falta de tipicidad de la resolución rectoral, denuncia que no se condice con el contenido expreso y literal del mismo, pues en el quinto considerando (párrafo), se invoca el artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM que señala: “Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.

¹MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 10 ed. 2014, Lima-Perú. EditorialGaceta Jurídica SA, pp. 765





Resolución Rectoral n.º 1325-2015-UNAP

Estamos ante una norma de remisión, por tanto la invocación del artículo 150 de la norma reglamentaria consignada en la resolución rectoral n.º 980-2015-UNAP que instaura proceso administrativo disciplinario, habilita la aplicación del artículo 28 de la Ley, de este modo, don **Antonio Pasquel Ruíz** fue comunicado del marco general de imputación de falta administrativa.

Ahora bien, la tipificación de infracciones específicas se realizó en los considerandos séptimo y octavo donde se describe las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que comprenden omisiones que califican como negligencia en el ejercicio de sus deberes de funcionario público, entre ellas: el artículo 43 del Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado.

De otro lado, en sus descargos don **Antonio Pasquel Ruíz** intenta sostener que el Rector sería un tramitador administrativo que replica en forma fiel la información que recibe de los órganos de planta, como el Jefe de la Oficina General de Infraestructura (OGI) y el supervisor de obra, dicha aseveración implica reconocer que como máxima autoridad universitaria carece de capacidad para evaluar la documentación y emitir juicios de razonabilidad que permitan la expedición de una decisión justa y adecuada, criterio que deviene en improcedente en el ejercicio de la función pública, menos aún para un funcionario con facultades para pronunciarse por la liquidación final de una obra que puedan generar el reconocimiento de derechos económicos para el contratista, que a su vez, constituyan erogaciones de propiedad de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y que se conviertan en perjuicio de la Entidad.

Nadie puede fundar su responsabilidad funcional en la culpa ajena o de un tercero, este criterio se contrapone al concepto jurídico de la función pública contenido en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, esto es el funcionario o empleado del Estado, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones a nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos, que guardan celosamente la obligación de cautelar sus intereses en beneficio de sí misma y la sociedad en general, concebida entonces como los guardianes de los derechos y obligaciones del Estado, quienes asumen con responsabilidad los destinos de las instituciones que representan.

Siguiendo el razonamiento del administrado, si consideraba que la información que brindó el Jefe de la Oficina General de Infraestructura (OGI) y el Supervisor de la obra carecían de sustento para motivar la resolución rectoral n.º 1239-2009-UNAP y que no le permitía fundamentar en forma técnica y legal la liquidación de obra de la contratista, dada su condición de Rector de la Universidad (máxima autoridad universitaria) actuando de manera diligente debió formular observaciones y requerir que los informes sean debidamente sustentados, sin embargo, no ejecutó dicha conducta por lo que es evidente su actuar negligente y producto de ello se generó el perjuicio a la Universidad.

El artículo 33 de la Ley n.º 23733 – Ley universitaria vigente al tiempo de ocurrencia de los hechos, señala que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad y tiene entre sus atribuciones la consignada en el literal b) del mencionado artículo: “Dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”.

La competencia del Rector como única autoridad con facultades para dirigir la actividad económica, la obtención y utilización de los recursos públicos de la Universidad entre ellos está la autorización de actos administrativos que se pronuncien sobre liquidación de obra, conforme se desprende de los siguientes dispositivos normativos:

Reglamento de Organización y Funciones (ROF):

- a) “Dirigir la actividad económica, gestión administrativa y financiera de la Universidad”.
(...)
- p) “Cautelar la recaudación, captación, obtención y utilización de los recursos públicos de acuerdo a Ley”

Manual de Organización y Funciones (MOF)

B. Funciones específicas del rectorado

- a) “Dirigir la actividad económica, gestión administrativa y financiera de la Universidad”.
(...)
- q) “Cautelar la recaudación, captación, obtención y utilización de los recursos públicos de acuerdo a Ley”

Manual de cargos estructurados

233. Rector. Funciones:





- “Dirigir la actividad económica, gestión administrativa y financiera de la Universidad”.
- (...)
- “Cautelar la recaudación, captación, obtención y utilización de los recursos públicos de acuerdo a Ley”

Estatuto general de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (EGUNAP)

Artículo 138. El Rector tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

d) Los incisos (b), (d), (c) del artículo 33 de la Ley n.º 23733

Cada una de las previsiones normativas constituyen obligaciones imperativas de carácter económico que lo faculta a emitir decisiones sobre la liquidación de obra, no advirtiéndose que aquellas atribuciones sean también competencia de otros órganos universitarios, ello se desprende de su condición de rector quien a su vez asume el cargo de Titular del Pliego, por ende, el único funcionario habilitado a pronunciarse respecto a actos de obtención o disposición de los fondos públicos.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM señala que:

Las adquisiciones y contrataciones a que se refieren la Ley y el presente Reglamento están a cargo de los siguientes funcionarios y dependencias de la Entidad:

- 1) El titular de la Entidad (tanto en el caso de las Entidades que constituyen pliego presupuestal como en el caso de las Entidades de Tratamiento Empresarial), quien es la más alta autoridad ejecutiva de la Entidad, de conformidad de la normativa presupuestaria pertinente, y ejerce las funciones previstas en la Ley y el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de adquisiciones y contrataciones. En el caso las empresas del Estado se entiende por titular de la Entidad a su Directorio (el subrayado nos corresponde).
- 2) La máxima autoridad administrativa, quien de acuerdo con las normas de organización interna de cada Entidad, tiene a su cargo la gestión técnica, administrativa y financiera de la misma y ejerce las funciones previstas en la Ley y el presente para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de adquisiciones y contrataciones. En el caso de las empresas del Estado se entiende por máxima autoridad administrativa a la Dirección Ejecutiva o Gerencia General, según corresponda. (El subrayado nos corresponde).

De esta manera queda evidenciado que la propia norma reglamentaria impone al Rector en su calidad de máxima autoridad universitaria, responsable de la gestión administrativa y económica, obligado a aprobar, autorizar y supervisar todo lo relacionado con los procesos de adquisiciones y contrataciones de la Entidad.

La responsabilidad advertida se traduce en que don **Antonio Pasquel Ruíz** en su calidad de Rector de la Universidad estaba obligado a fundamentar debidamente la resolución rectoral n.º 1239-2009-UNAP que se pronuncia cuestionando la liquidación presentada por la contratista cumpliendo lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 43 del Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado:

“Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.” (el subrayado nos corresponde).

De la revisión de la citada resolución rectoral y los documentos que indica como sustento, no se infieren elementos técnicos ni cálculos que constituyan la debida motivación de la liquidación formulada por la Universidad, siendo responsabilidad únicamente del Rector la labor de fundamentar el saldo a favor de la Entidad y contra la Contratista.

Cuando la norma de contrataciones hace referencia a la “Entidad” y la fundamentación bajo responsabilidad al “funcionario correspondiente”, es claro que dicha representación recae en el Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) como máxima autoridad y representante legal, en razón a esa obligación legal conferida es que el administrado expidió la resolución rectoral n.º 1239-2009-UNAP, de fecha 04 de junio de 2009.

El administrado pretende sustraerse deliberadamente de su obligación, cuando señala en el fundamento 5, literal h, parte *in fine* que la norma reglamentaria de contrataciones hace referencia a la “Entidad deberá pronunciarse”, estaría indicando al órgano encargado de la actividad y no al titular de la misma; sin embargo, si dicha aseveración, fuese cierta entonces no habría emitido la resolución rectoral n.º 1239-2009-UNAP, de fecha 04 de junio de 2009 pronunciándose por la liquidación de la obra, es evidente que don **Antonio Pasquel Ruíz** intenta confundir los hechos para evadir su responsabilidad pese a que existe evidencia que la competencia para dicho propósito reside única y exclusivamente en el Rector de la Universidad.





Resolución Rectoral n.º 1325-2015-UNAP

En ese sentido, el Rector administrativa y funcionalmente tenía obligaciones específicas que asumir bajo responsabilidad entre ellas emitir juicio debidamente fundamentado sobre la liquidación de obra, norma de contrataciones y su reglamento, no establece que la responsabilidad recae en el Supervisor de Obra o de Planta.

Atendiendo a lo expresado, carece de validez la justificación proferida respecto a falta de motivación de la resolución rectoral a causa del informe emitido por el Supervisor de Obra y del Oficio del Jefe de la Oficina General de Infraestructura (OGI), pues la obligación legal impuesta en el artículo 33 de la Ley Universitaria n.º 23733, le cargaba la atribución de dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la UNAP, siendo el pronunciamiento por la liquidación final de la obra una atribución referida a la gestión administrativa y económica de la Universidad.

Nos encontramos ante una causa objetiva de responsabilidad, por cuanto, el administrado incumplió los mandatos previstos en la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y del Código de Ética de la Función Pública, las cuales tienen como sustento técnico legal el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE, que describe de manera específica los hallazgos configuradores de responsabilidad administrativa funcional y que no han sido desvirtuados con los descargos.

Es importante indicar que el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE tiene carácter de prueba preconstituida conforme lo señala el literal f), del artículo 15 de la Ley n.º 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se emite como resultado del examen especial de acuerdo a los procedimientos preestablecidos en la normativa de control y con el correspondiente sustento técnico – legal, constituyendo elemento de prueba para el presente proceso y que como reiteramos los hallazgos sobre las faltas cometidas por el administrado no han sido desvirtuadas;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el presente procedimiento administrativo disciplinario contra don **Antonio Pasquel Ruíz** en su calidad de Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana en el periodo del 01 de febrero de 2009 al 31 de enero de 2014, sobre la base fáctica de la imputación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADOS los cargos atribuidos a don **Antonio Pasquel Ruíz** al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria prevista y sancionada en el artículo 28, literal d) del Decreto Legislativo n.º 276 que se materializa específicamente con la transgresión de los artículos 41 y 43 del Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el artículo 269 del Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM – Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 6 de la Ley n.º 27815 – Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO TERCERO.- DESTITUIR a don **Antonio Pasquel Ruíz**, como funcionario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, concordante con el artículo 155, inciso d) y el artículo 159 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el inciso d) del artículo 28 del Decreto legislativo n.º 276, al amparo del artículo 26, inciso d) del Decreto Legislativo n.º 276 y ciñéndonos al ajustado criterio de gradualidad que impone el artículo 154 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- INHABILITAR a don **Antonio Pasquel Ruíz** funcionario destituido, quien no podrá reingresar al servicio público durante el término de cinco (05) años, contados desde la emisión de la presente decisión administrativa, aplicando el mismo criterio de gradualidad de la sanción contenida en la norma reglamentaria, así como en estricta sujeción al artículo 30 del Decreto Legislativo n.º 276 modificado mediante artículo 1 de la Ley n.º 26488, concordante además con el artículo 7 del Decreto Supremo n.º 089-2006-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- INSCRIBIR a don **Antonio Pasquel Ruíz** en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) la sanción de destitución del administrado, debiendo comunicar además a la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, los datos de identificación del funcionario sancionado, y dando cumplimiento al mandato del artículo 4 del Decreto Supremo n.º 089-2006-PCM se ordena al Jefe de la Oficina de Administración de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana o la instancia de similar atribución administrativa realizar el trámite correspondiente.





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1325-2015-UNAP

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Luz Vásquez Vásquez
SECRETARIA ALDA Luz Vásquez Vásquez
GENERAL SECRETARIA GENERAL

Dist.:RNSDD,OGEI,SUNEDU,OAL,OCI,CPPADPD,OGRH,OCI,Int.,Legajos,Archivo(2)